

## **El Estrafalario Mundo de las Teorías Históricas de la Justicia: Retomando el Argumento de Nozick**

### **I. INTRODUCCIÓN.**

En *Anarchy, State, and Utopia*<sup>1</sup>, Robert Nozick defiende su Teoría Intitular en oposición a las teorías de la justicia pautadas y de estado final. Nozick afirma que, a diferencia de estas teorías, la suya es compatible con la libertad de las personas. En otras palabras, Nozick sostiene que la Teoría Intitular es compatible con la libertad de las personas *porque* es una teoría de la justicia histórica no pautada. Este argumento ha sido atacado de muchas formas. Por ejemplo, se ha sostenido que algunas teorías de la justicia pautadas y de estado final no son incompatibles con la libertad de las personas<sup>2</sup>. Otros han

---

Martín Hevia es Profesor Asistente en la Escuela de Derecho, Universidad Torcuato Di Tella (Buenos Aires, Argentina). Ezequiel Spector es Profesor Invitado en la Escuela de Derecho, Universidad Torcuato Di Tella (Buenos Aires, Argentina) y Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho, Universidad de Flores (Buenos Aires, Argentina). La versión original de este artículo se publicó en inglés en *Social Theory and Practice*, Vol. 34, No. 4 (Oct 2008), pp. 533-49. Los autores agradecen al alumno de Derecho, David Mielnik, por la traducción al español.

<sup>1</sup>Robert Nozick, *Anarchy, State, and Utopia* (New York: Basic Books, 1974) pp. 150-164.

<sup>2</sup>David Schmidtz, por ejemplo, sostiene que “. . . no todas las pautas son iguales, y no

afirmado que la Teoría Intitular misma es una teoría de la justicia pautada o de estado final y que, por lo tanto, adolece del mismo defecto que Nozick le atribuye a todas las teorías pautadas y de estado final<sup>3</sup>.

---

todas requieren de interferencias importantes.” Ver David Schmidtz, “History and Pattern” (2005) 22 *Social Philosophy & Policy* 148 p. 162. Asimismo, G. A. Cohen sostiene que el socialismo (según Nozick, una teoría de la justicia de estado final) *no es* incompatible con la libertad de las personas: “[El] socialismo parece si se producen muchos de tales actos, pero no se sigue de ello que deban ser prohibidos. En la doctrina socialista tradicional, las acciones capitalistas meneguan, principalmente, no por ser ilegales, sino . . . porque otros impulsos se vuelven más intensos, o porque las personas creen que los intercambios capitalistas son injustos. *Tal expectativa descansa sobre una concepción de la naturaleza humana, de igual modo que su negación*” (énfasis en el original). Ver G. A. Cohen, *Self-Ownership, Freedom, and Equality* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 1995) p. 28.

<sup>3</sup>Will Kymlicka sostiene que la Teoría Intitular “. . . requiere que los intercambios libres de las personas preserven una pauta en particular –a saber, la cláusula lockeana– y entonces ella también requiere de constantes interferencias en los intercambios libres para preservar una distribución pautada.” Ver Will Kymlicka, *Contemporary Political Philosophy: An Introduction*, 2ª ed. (Oxford: Oxford

---

El propósito de este trabajo es cuestionar el argumento de Nozick sobre una base diferente. Asumamos que todas estas objeciones en contra de Nozick fracasan, es decir, que *todas* las teorías de la justicia pautadas y de estado final son contrarias a la libertad, y que la Teoría Intitular es una teoría histórica no pautada. A partir de esta suposición, cuestionamos el argumento de Nozick de que la Teoría Intitular es compatible con la libertad *porque* es una teoría de la justicia histórica no pautada. Sostenemos que este argumento puede entenderse de dos maneras distintas. En primer lugar, podría significar que el hecho de que una teoría sea histórica no pautada es una condición necesaria y suficiente para que esta teoría sea compatible con la libertad. En segundo lugar, podría interpretarse que el hecho de ser histórica no pautada es solamente una condición necesaria para que la teoría sea compatible con la libertad<sup>4</sup>.

---

University Press, 2002), p. 164, n. 31. Por su parte, Lawrence Becker afirma que “[si] el requisito de no-disminución restringe la adquisición, debe también restringir las transferencias. Si la adquisición de cosas *sin dueño* sólo es justificable bajo la condición de que no implique una pérdida para los demás, seguramente la justificación de la adquisición de cosas *con dueño* debe estar sujeta a la misma condición” (énfasis en el original). Ver Lawrence Becker, “Against the Supposed Difference Between Historical and End-state Theories” (1982) 41 *Philosophical Studies* 267 p. 268. Así, Becker concluye que la Teoría Intitular es incompatible con la libertad de las personas porque “. . . los constantes ajustes que se requieren para preservar la cláusula [lockeana] en las transferencias (y en las pertenencias en general) es indistinguible de las actividades orientadas a preservar una pauta que se les objeta a las teorías de estado final.” *Ibid.* p. 269.

<sup>4</sup>No hemos considerado una interpretación según la cual que una teoría sea histórica no

Arribamos a dos conclusiones. La primera es que, si la manera correcta de interpretar el argumento de Nozick es la primera, entonces él incurre en un error: si bien es verdad que el hecho de que una teoría de la justicia sea histórica no pautada es una condición necesaria para que sea compatible con la libertad, es falso que todas las teorías históricas no pautadas sean compatibles con la libertad<sup>5</sup>. Para mostrar que es falso, proponemos una teoría de la justicia histórica no pautada que es incompatible con la libertad: la teoría “estrafalaria” de la justicia. Por su parte, la segunda interpretación del argumento de Nozick se basa en una lectura más caritativa de su trabajo que le daría la razón. Sin embargo, si interpretamos el argumento de Nozick de esta manera, entonces la distinción entre teo-

---

pautada *no* sea condición necesaria para que sea compatible con la libertad. Si tal fuera el caso, se seguiría que existe, al menos, una teoría pautada o de estado final que es consistente con la libertad. Estamos seguros, sin embargo, de que Nozick no respaldaría una afirmación tal: su conclusión es precisamente que todas las teorías pautadas y de estado final son incompatibles con la libertad.

<sup>5</sup>Van Der Veen y Van Parijs sostienen algo similar al afirmar que la Teoría Intitular de Nozick no es la única teoría de la justicia histórica no pautada. Ellos muestran que el análisis de teorías de los juegos de John Roemer sobre la explotación capitalista arroja una concepción intitular completamente diferente a la de Nozick. Según los autores, Nozick “. . . nunca menciona teorías que son tanto históricas como no pautadas, con la excepción de variantes cercanas a la suya. . . . Y esto no puede sino generar la presunción de que las teorías intitulares alternativas serían muy similares a la propia de Nozick.” Ver Robert J. Van Der Veen y Philippe Van Parijs, “Entitlement Theories of Justice: From Nozick to Roemer and Beyond” (1985) 1 *Economics and Philosophy* 69, p. 70.

---

rías históricas no pautadas y teorías pautadas (o de estado final) se torna irrelevante: la distinción relevante pasa a ser entre teorías que son compatibles con la concepción de la libertad de Nozick y teorías que no lo son<sup>6</sup>.

Procederemos de la siguiente manera: en la sección II presentamos el argumento de Nozick en favor de la Teoría Intitular y en contra de las teorías de la justicia pautadas y de estado final. En la sección III nos ocupamos de la primera interpretación del argumento de Nozick, a la cual llamamos la “afirmación de la doble implicación”. En la sección IV tratamos la segunda interpretación del argumento, que llamamos la “afirmación de la implicación simple”. Finalmente, en la sección V esbozamos una conclusión.

## II. EL ARGUMENTO DE NOZICK A FAVOR DE LA TEORÍA INTITULAR Y EN CONTRA DE LAS TEORÍAS DE LA JUSTICIA PAUTADAS Y DE ESTADO FINAL.

### a) *La Teoría Intitular*

La Teoría Intitular está compuesta por tres principios<sup>7</sup>:

#### 1) *El Principio de Justicia en la Adquisición*

Una persona que adquiere una pertenencia de acuerdo con el principio de justicia

---

<sup>6</sup>Nótese que, en este trabajo, cada vez que utilizamos el término “libertad”, nos referimos a la concepción de la libertad de Nozick. No discutiremos si existe alguna concepción mejor de la libertad. Explicaremos la concepción de la libertad de Nozick en la sección III.b.

<sup>7</sup>Nozick, nota 1 *supra*, pp. 150-153.

en la adquisición tiene derecho a esa pertenencia.

Este principio concierne a la adquisición de cosas sin dueño. Para diseñar este principio, Nozick imagina un estado de naturaleza semejante al que propone John Locke: cada individuo tiene un derecho de propiedad absoluto sobre su cuerpo y sus talentos, y puede usarlos como le plazca siempre y cuando no agrede a otros. En este estado de naturaleza, la posibilidad de que un individuo pueda apropiarse de un recurso sin dueño depende de la manera en que esta apropiación afecte a los demás: un individuo puede apropiarse de una cosa sin dueño si, y sólo si, tal apropiación no empeora la situación de los otros<sup>8</sup>.

#### 2) *El Principio de Justicia en la Transferencia*

Una persona que adquiere una pertenencia de otra persona con derecho sobre ella, de acuerdo con el principio de justicia en la transferencia, tiene derecho a esa pertenencia.

Este principio regula la transferencia de pertenencias de una persona a otra. Nozick afirma que, siempre y cuando la persona que transfiere el bien sea su dueña, todas las transferencias voluntarias son justas. Así, las compraventas, los regalos, los premios, las herencias, etcétera son maneras legítimas de transferir pertenencias. En contraposición, las transferencias involuntarias son injustas: el robo, el hurto, el fraude, etcétera no son maneras legítimas de transferir pertenencias. Hay, sin embargo, una excepción a esta última regla: el siguiente principio

---

<sup>8</sup>Para una mejor explicación de lo que quiere decir Locke con “empeorar la situación de los otros”, ver *ibíd.* pp. 175-176.

---

concierna a un tipo de transferencia involuntaria que sí es legítima.

### 3) *La rectificación de injusticias en las pertenencias*

Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicación de 1 y 2.

Este principio concierne a la rectificación de injusticias pasadas. Por ejemplo, si un individuo le roba algo a otro, la distribución resultante de esta acción es injusta y debe ser rectificadas<sup>9</sup>.

Resumiendo, de acuerdo con la Teoría Intitular, las personas tienen derechos absolutos de auto-propiedad y de propiedad sobre sus recursos externos (aquellos que fueron adquiridos de acuerdo con el principio de justicia en la adquisición, el principio de justicia en la transferencia o el principio de rectificación de injusticias pasadas).

#### *b) Nozick sobre la Justicia Distributiva*

En el capítulo titulado “Distributive Justice”, Nozick propone lo que él considera un argumento en favor de la Teoría Intitular y en contra de otras teorías de la justicia distributiva: él afirma que, a diferencia de otras teorías de la justicia, la Teoría Intitular es compatible con la libertad de las personas<sup>10</sup>. Para sostener su argumento, Nozick realiza dos distincio-

---

<sup>9</sup>Sin embargo, Nozick admite no estar al tanto “. . . de un tratamiento acabado o teóricamente sofisticado de tales cuestiones.” *Ibíd.* p. 152. Es decir, él afirma no conocer alguna forma de poner en práctica tal principio.

<sup>10</sup>*Ibíd.* pp. 160-164. Nozick dice que “[l]as características generales de la Teoría Intitular echan luz sobre la naturaleza y los defectos de otras concepciones de la justicia distributiva.” Ver *ibíd.* p. 153.

nes. En primer lugar, distingue entre teorías de la justicia “históricas” y teorías de la justicia “de estado final”; su segunda distinción es entre teorías de la justicia “pautadas” y “no pautadas”<sup>11</sup>.

Consideremos la primera distinción. Las teorías de la justicia de estado final son aquellas que sostienen que si una distribución de recursos es justa o no depende de cómo se distribuyan los recursos en un momento dado, es decir, de qué quede en posesión de quién<sup>12</sup>. En otras

---

<sup>11</sup>*Ibíd.* pp. 153-160.

<sup>12</sup>Sin embargo, Nozick dice que, de acuerdo con las teorías de estado final, si dos distribuciones son estructuralmente idénticas, son igualmente justas, *incluso si son distintas las personas que ocupan cada lugar en particular*: “[q]ue yo tenga diez y Ud. cinco, o que yo tenga cinco y Ud. diez son distribuciones estructuralmente idénticas [y son, por consiguiente, igualmente justas]”. Ver *ibíd.* p. 154. Esta afirmación de Nozick parece ser inconsistente su otra afirmación según la cual, de acuerdo con las teorías de estado final, es importante *quién* acaba en posesión de qué. Sin embargo, no creemos que Nozick sea inconsistente en este caso. Veamos por qué. Consideremos el utilitarismo, una teoría de estado final. Imaginemos que usted y otra persona –digamos, Max– son los únicos habitantes de una sociedad utilitarista. Supongamos que, si usted tuviera el recurso A, el nivel de utilidad general sería mayor que si lo tuviera Max. En este caso es importante *quién* acaba en posesión de qué: en una sociedad justa, *usted* acabaría en posesión de A. Ahora supongamos que, tanto si usted posee A como si Max posee A, la utilidad es la misma. En este caso, ambas distribuciones son estructuralmente idénticas y, por lo tanto, igualmente justas *incluso si son distintas las personas que ocupan cada lugar en particular*. En otras palabras, cuando las distribuciones son estructuralmente distintas, es importante *quién* se queda con qué cosa porque debemos elegir la distribución justa. Pero

---

palabras, para evaluar si una distribución es justa, es necesario que observemos sus características y las apreciemos a la luz de algún principio estructural de distribución justa. En contraste, las teorías de la justicia históricas sostienen que si una distribución es justa o no depende del devenir histórico que le dio lugar.

Pasemos a considerar la segunda distinción. Las teorías de la justicia pautadas son aquellas que afirman que si una distribución es justa o no depende de la observancia de cierta pauta de distribución. Al decir de Nozick, una distribución pautada varía junto con “alguna dimensión natural, la suma ponderada de dimensiones naturales o el ordenamiento lexicográfico de dimensiones naturales”<sup>13</sup>. Nozick no aclara demasiado qué quiere decir con “dimensión natural”, pero es dable suponer que podría estar refiriéndose a hechos “empíricos” o “metafísicos”<sup>14</sup>. Así, “distribuir de acuerdo con las órdenes de Dios” es un principio de distribución pautado porque se refiere a un hecho metafísico: las órdenes de Dios. Por su parte, “distribuir de acuerdo al C.I.” es un principio de distribución pautado porque se refiere a un hecho empírico: el coeficiente intelectual de cada individuo. Por el contrario, las teorías de la justicia no pautadas son aquellas que sos-

---

cuando las distribuciones son estructuralmente idénticas y, por ende, igualmente justas, no existe diferencia alguna entre, digamos, “*que yo tenga diez y Ud. tenga cinco, o que yo tenga cinco y Ud. tenga diez*”. Ver *ibíd.*

<sup>13</sup>*Ibíd.* p. 156.

<sup>14</sup>Nozick sólo dice que se refiere a las dimensiones naturales “. . . sin un criterio general para ellas, puesto que para cada conjunto de pertenencias podría inventarse alguna dimensión artificial que varíe junto con la distribución del conjunto”. Ver *ibíd.*

tienen que si una cierta distribución es o no justa no depende de que se siga una pauta de distribución determinada.

Nótese que cada uno de estos cuatro tipos de teorías se entrecruza con los demás. Así, “distribuir de acuerdo al mérito moral” es una teoría de la justicia histórica pautada. Es histórica porque evalúa si una distribución es justa sobre la base de lo que las personas han hecho en el pasado; y es pautada puesto que afirma que si una distribución es justa o no depende de la observancia de cierta pauta de distribución —el mérito moral. Por su parte, el utilitarismo es una teoría de la justicia de estado final no pautada. Es una teoría de estado final porque estipula que la justicia distributiva requiere que observemos las características de la distribución global en un momento determinado y la evaluemos utilizando un principio estructural de distribución justa: la “maximización de la utilidad”. A su vez, el utilitarismo es una teoría no pautada puesto que no evalúa si una distribución es justa a la luz de una pauta determinada: la “utilidad” no es una dimensión natural; es, más bien, un valor que debe ser promovido. Asimismo, distribuciones de acuerdo al “C.I.” o a la “necesidad” son de estado final y pautadas. Son de estado final puesto que sostienen que la justicia distributiva requiere que observemos las características de una distribución global en un momento determinado y la evaluemos utilizando algún principio estructural de distribución justa. Son, a su vez, pautadas porque siguen pautas de distribución: el coeficiente intelectual y la necesidad, respectivamente. Finalmente, la Teoría Intitular es una teoría de la justicia histórica no pautada. Es no pautada puesto que no evalúa si una distribución es justa a la luz de alguna pauta de distribución: según esta teoría, la gente puede adquirir y recibir bienes de muchas formas (compraventas,

regalos, premios, herencias, etc.). Además, esta teoría es histórica puesto que evalúa si una distribución es justa en función de lo que las personas han hecho en el pasado: por ejemplo, para saber si una persona es dueña de su auto debemos averiguar si lo *ha comprado* o lo *ha robado*<sup>15</sup>.

La siguiente tabla ayudará a comprender mejor las relaciones entre los cuatro tipos de teorías:

Ahora bien, el punto de Nozick es que ningún principio de justicia pautado o de estado final puede ser sostenido en el tiempo sin interferir continuamente con la libertad de las personas. Para ilustrar esto, Nozick presenta el ejemplo de Wilt Chamberlain, un astro del básquetbol. El ejemplo es así: imaginemos una sociedad regida por algún principio pautado o de estado final, como la “igualdad de recursos”. Chamberlain firma un contrato por el cual recibe 25 centavos de cada entrada

	<b>Teorías históricas</b>	<b>Teorías de Estado Final</b>
<b>Teorías no pautadas</b>	Teoría Intitular	Utilitarismo
<b>Teorías pautadas</b>	“Distribuir de acuerdo al mérito moral”	“Distribuir de acuerdo al C.I.” “Distribuir de acuerdo a la necesidad”

<sup>15</sup>Sin embargo, Nozick admite que su Teoría Intitular podría calificar como una teoría pautada. Él sostiene que, si se ignora la adquisición y la rectificación, de acuerdo con su teoría, lo justo de una distribución depende de la observancia de la “pauta de elecciones”. Es decir, las personas adquieren y transfieren bienes de acuerdo con sus propias elecciones. Nozick no tiene problema en aceptar que su teoría podría calificar como una teoría pautada. Sin embargo, si este fuera el caso, él distinguiría entre dos tipos diferentes de teorías pautadas: aquellas que son compatibles con la libertad, tales como la Teoría Intitular, y aquellas que no lo son, tales como “distribuir de acuerdo al C.I.” Ver *Ibid.* pp. 159-160.

a los partidos en los que su equipo es local. Como resultado de este arreglo, al final de la temporada, y dado que un millón de personas han asistido a los partidos, Chamberlain termina con \$250.000, volviéndose más rico que cualquier otra persona en su sociedad. Las personas podrían haberle dado a su dinero cualquier otro destino, pero prefirieron gastarlo en estos partidos de básquetbol porque deseaban ver jugar a Chamberlain.

Para Nozick, el ejemplo muestra que cualquier principio pautado o de estado final que se adopte acabará por ser alterado por las elecciones libres de las personas. De acuerdo con el autor, una vez que se deja a las personas utilizar *sus* recursos como más lo prefieran, la distribución

---

resulta alterada. En consecuencia, para mantener vigente un principio de justicia pautado o de estado final se requiere continuas interferencias con la libertad de las personas, tales como prohibirles transferir sus recursos a otros.

Nozick explica que el corolario del ejemplo de Chamberlain es que, a diferencia de las teorías de estado final y las teorías pautadas, las teorías históricas no pautadas de la justicia, como la Teoría Intitular, no sufren este problema. Dado que no requieren de una constante interferencia con las transacciones privadas de los individuos, resultan “más amigables” con la libertad<sup>16</sup>. Esta virtud de las teorías históricas no pautadas supuestamente cuenta a favor de la Teoría Intitular<sup>17</sup>. Como dice Nozick, “no está claro cómo aquéllos que apoyan concepciones alternativas de la justicia distributiva podrían rechazar la concepción intitular de la justicia en las pertenencias”<sup>18</sup>.

Para resumir, podemos explicar el argumento de Nozick de la siguiente manera: las teorías de la justicia pautadas y de estado final son incompatibles con la libertad. Por el contrario, las teorías históricas no pautadas son compatibles con la libertad. Consecuentemente, las teorías históricas no pautadas están exentas del defecto del que adolecen las teorías pautadas y de estado final. La Teoría Intitular es una teoría histórica no pautada de la justicia. Esto explica por qué la Teoría Intitular es compatible con la libertad de las personas. En pocas palabras, la Teoría Intitular no tiene el defecto de las teorías

de la justicia pautadas y de estado final *porque* es una teoría histórica no pautada de la justicia.

Ahora bien, el argumento de Nozick puede ser interpretado de dos maneras diferentes:

1) Una teoría de la justicia es compatible con la libertad si, y sólo si, es una teoría histórica no pautada. En otras palabras, el hecho de que una teoría de la justicia sea histórica no pautada es una condición suficiente y necesaria para que sea compatible con la libertad.

2) Si una teoría de la justicia *no es* histórica no pautada, *no puede ser* compatible con la libertad. Puesto de otro modo, el hecho de que una teoría de la justicia sea histórica no pautada es solamente una condición necesaria, y no suficiente, para que sea compatible con la libertad.

Consideremos cada una de estas interpretaciones.

### III. PRIMERA INTERPRETACIÓN: LA AFIRMACIÓN DE LA DOBLE IMPLICACIÓN.

La afirmación de la doble implicación establece que es condición necesaria y suficiente que una teoría sea histórica no pautada para ser compatible con la libertad. Sostenemos que, si esto es lo que quiere decir Nozick, entonces sólo está en lo correcto *parcialmente*: si bien, para ser compatible con la libertad, es condición necesaria que una teoría sea histórica no pautada, no es ello una condición suficiente. Para mostrar que no es una condición suficiente, hemos diseñado una teoría histórica no pautada que es, a su vez, incompatible con la libertad: la Teoría Etrafalaria de la Justicia. La presentamos

---

<sup>16</sup>Ver *ibíd.* pp. 160-164.

<sup>17</sup>Ver Arthur Ripstein, *Equality, Responsibility, and the Law* (Cambridge, UK: Cambridge University Press, 1998) p. 28.

<sup>18</sup>Nozick, nota 1 *supra*, p. 160.

---

a continuación<sup>19</sup>.

a) *La Teoría Etrafalaria de la Justicia*

La Teoría Etrafalaria de la Justicia está compuesta por cuatro principios:

1) *El Principio de Justicia en la Adquisición*

Una persona que adquiere una pertenencia de acuerdo con el principio de justicia en la adquisición tiene derecho a esa pertenencia.

Este principio concierne a la adquisición de cosas sin dueño. De acuerdo con este principio, un individuo puede apropiarse de una cosa sin dueño si, y sólo si, no causa daño físico a las personas ni a bienes de otros.

---

<sup>19</sup>Podría objetarse que la Teoría Etrafalaria no es una *teoría de la justicia* en sentido alguno porque, dado que permite la sustracción de pertenencias sin usar violencia, permite el hurto, que es *obviamente* incorrecto. Sin embargo, esta objeción no es plausible puesto que presupone una concepción de la justicia y, por ende, es una petición de principios. El hecho de que una teoría sea falsa no es una razón para decir que, directamente, no es una teoría de la justicia; tan sólo es una razón para rechazarla. Por ejemplo, alguien como Nozick diría que existe una gran cantidad de teorías de la justicia que permiten el hurto. Para él, cualquier teoría que afirme que el Estado puede redistribuir recursos mediante impuestos permite el hurto porque permite al Estado tomar recursos de un individuo y dárselos a otros. A pesar de que, desde su punto de vista, tales teorías permiten el hurto, Nozick las considera “teorías de la justicia”. Lo mismo parece aplicarse a la Teoría Etrafalaria. Esta teoría podrá contener una extraña concepción de la justicia. Sin embargo, no es ésta una razón para decir que no es, directamente, una teoría de la justicia.; tan sólo es una razón para rechazarla.

2) *El Principio de Justicia en la Transferencia*

Una persona que adquiere una pertenencia de algún otro con derecho a ella, de acuerdo con el principio de justicia en la transferencia, tiene derecho a esa pertenencia.

Este principio concierne a la transferencia de pertenencias de una persona a otra. De acuerdo con este principio, todas las transferencias voluntarias son justas siempre que la persona que transfiere el bien en cuestión sea su dueña. Así, comprar, vender, regalar, premiar, heredar, etcétera son maneras legítimas de transferir pertenencias.

De acuerdo con la Teoría Etrafalaria, sin embargo, no todas las transferencias involuntarias son ilegítimas: los siguientes dos principios de la Teoría Etrafalaria de la Justicia reconocen dos tipos de transferencias *involuntarias* que sí son legítimas.

3) *El Principio de Justicia en la Sustracción sin Usar Violencia*

Una persona que adquiere una pertenencia de otro con derecho a ella, de acuerdo con el *principio de justicia en la sustracción sin usar violencia*, tiene derecho a esa pertenencia.

De acuerdo con este principio, una persona que sustrae un objeto de su dueño sin utilizar violencia adquiere un derecho sobre este objeto, es decir, se convierte en su dueño. Además, de conformidad con este principio, se entiende que una persona sustrae un objeto sin violencia si, y sólo si, lo toma sin causar daño físico a otras personas o a los bienes de otros. Nótese que, de acuerdo con este principio, sustraer utilizando violencia



---

sobre otras personas o bienes de otros no es una forma permitida de transferir pertenencias.

#### 4) *La Rectificación de Injusticias en las Pertenencias*

Nadie tiene derecho a una pertenencia excepto por aplicaciones de 1, 2 y 3.

Este principio concierne a la rectificación de injusticias pasadas. Por ejemplo, si un individuo sustrae violentamente algo de otra persona, la distribución que resulta de esa acción es injusta y debe ser rectificada.

Resumiendo: de acuerdo con la Teoría Etrafalaria de la Justicia, comprar, vender, regalar, premiar, heredar, *sustraer sin recurrir a la violencia*, etcétera son maneras legítimas de transferir pertenencias. En contraste, sustraer un objeto violentamente no es una manera legítima de transferir pertenencias.

A continuación mostramos que, a pesar de que la Teoría Etrafalaria de la Justicia es una teoría histórica no pautada, es incompatible con la libertad.

#### b) *La Teoría Etrafalaria: una teoría incompatible con la libertad*

¿Es la Teoría Etrafalaria de la Justicia compatible con la concepción de la libertad de Nozick?<sup>20</sup> Para responder a esta pregunta es preciso que aclaremos qué entiende Nozick por “libertad”. En nuestra opinión, la noción de la libertad de Nozick puede entenderse de dos maneras distintas. De acuerdo con una primera

---

<sup>20</sup>Recuérdese que, a los efectos de este trabajo, cada vez que utilizamos el término “libertad”, nos referimos a la concepción de la libertad de Nozick.

lectura, podemos entender que Nozick define “libertad” en términos de respeto por los derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre los bienes externos legítimamente adquiridos. En esta lectura, la proposición de que una persona libre posee derechos de propiedad absolutos sobre su cuerpo y sus recursos externos es una verdad analítica. Hay buenas razones para adoptar esta lectura: por un lado, Nozick está comprometido con la tesis de que los individuos poseen derechos naturales absolutos a usar su cuerpo y sus recursos externos como les plazca. Para Nozick, estos derechos determinan los límites de la acción humana, es decir, funcionan como *restricciones laterales*<sup>21</sup> de las acciones de los demás. Por otro lado, Nozick está comprometido con la libertad: él critica las teorías pautadas y de estado final precisamente porque son incompatibles con la libertad. Sin embargo, Nozick no proporciona un significado de “libertad” que sea diferente de “derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre los bienes externos legítimamente adquiridos”. Podríamos, por ello, asumir que Nozick considera equivalentes ambos conceptos<sup>22</sup>.

De acuerdo con una segunda lectura, si bien Nozick no proporciona un significado de libertad que sea independiente de “derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre los bienes externos legítimamente adquiridos”, podríamos inferir este significado de su tratamiento del ejemplo de Chamberlain. En este ejemplo, Nozick destaca que las personas no pueden perseguir sus objetivos y proyectos, tales como pagar para ver jugar a Chamber-

---

<sup>21</sup>Nozick, nota 1 *supra*, pp. 30-42.

<sup>22</sup>Gerald Cohen, por ejemplo, adopta esta interpretación. Ver Cohen, nota 2 *supra*, pp. 67-68.

---

lain, si no tienen derechos absolutos de auto-propiedad y de propiedad sobre sus bienes externos. Pareciera que, en este ejemplo, Nozick equiparara “libertad” con “autonomía”, es decir, con la capacidad de las personas de elegir libremente y de perseguir diversos planes de vida. Así, “libertad” aparece como necesariamente correlacionado con “derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre los bienes externos legítimamente adquiridos”. Esto significa que la proposición de que una persona libre posee derechos de propiedad absolutos sobre su cuerpo y sus recursos externos no es una verdad analítica, sino una verdad necesaria<sup>23</sup>. Nótese que esta segunda interpretación es más caritativa que la primera. Si adoptáramos la primera, el argumento de Nozick de que las personas son libres *porque* poseen derechos absolutos de auto-propiedad y de propiedad sobre sus recursos externos sería circular: “libertad” significaría “derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre recursos externos legítimamente adquiridos”. En cambio, al adoptar la segunda interpretación, la circularidad desaparece: podríamos decir que las personas son libres –es decir, que son autónomas– *porque* poseen derechos absolutos de auto-propiedad y de propiedad sobre sus recursos externos. Ello es así puesto que no estaríamos definiendo un

---

<sup>23</sup>De hecho, diversos filósofos políticos de tradición liberal suelen asociar libertad con autonomía. Ver, por ejemplo, Loren E. Lomasky, *Persons, Rights, and the Moral Community* (New York and Oxford: Oxford University Press, 1987) pp. 119-124. Lomasky sostiene que el liberalismo se basa en la naturaleza de los agentes morales como perseguidores de proyectos, es decir, como seres autónomos. Para una concepción de la libertad similar, ver Horacio Spector, *Autonomy and Rights: The Moral Foundations of Liberalism* (Oxford: Oxford University Press, 1992) pp. 90-100.

concepto en términos del otro; más bien, ambos conceptos estarían necesariamente correlacionados.

En cualquier caso, para nuestros propósitos, no es necesario determinar cuál de las interpretaciones es la correcta: la Teoría Etrafalaria de la Justicia es incompatible con la libertad tanto si se adopta la primera lectura como la segunda. Tomemos la primera: Nozick define “libertad” en términos de respeto por los derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre bienes externos legítimamente adquiridos. Desde esta perspectiva, sustraer un objeto de su dueño (con o sin violencia) viola derechos de propiedad: es un robo o un hurto. Por ello, en esta lectura, la Teoría Etrafalaria es incompatible con la libertad dado que permite violar derechos de propiedad sobre bienes externos. Veamos qué sucede con la segunda lectura: para Nozick, “libertad” es “autonomía”, y está necesariamente correlacionada con “derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre recursos externos legítimamente adquiridos”. Si adoptáramos esta interpretación, la Teoría Etrafalaria de la Justicia seguiría siendo incompatible con la libertad: Nozick diría que, en una sociedad en la que sustraer algo (con o sin violencia) está permitido, las personas no tienen autonomía para perseguir sus planes de vida. Por ejemplo, en esta sociedad, un individuo que comprara una entrada para ver jugar a Chamberlain no podría concretar tal proyecto si, una vez adquirida, algún otro estuviera legitimado para sustraérsela mientras no recurriera a la violencia.

Resumiendo: la noción de Nozick de “libertad” puede entenderse de dos maneras distintas. En este trabajo, cada vez que utilizamos el término “libertad”, nos referimos a la concepción de la libertad de Nozick. Por ello, sobre la base de lo

---

que hemos sostenido en esta sección, la Teoría Etrafalaria de la Justicia es incompatible con la libertad.

c) *¿Por qué es histórica?*

Recuérdese que nuestro propósito es mostrar que hay algo errado en la afirmación de la doble implicación. En otras palabras, nuestro objetivo es mostrar que, si bien que una teoría de la justicia sea histórica no pautada es condición necesaria para que sea compatible con la libertad, no es ello una condición suficiente. Para mostrar que no lo es, propusimos una teoría que es histórica no pautada pero que, no por ello, deja de ser incompatible con la libertad: la Teoría Etrafalaria. Hasta aquí, hemos mostrado que esta teoría es incompatible con la libertad. En esta sección mostraremos que la Teoría Etrafalaria es una teoría de la justicia histórica.

La Teoría Etrafalaria de la Justicia es una teoría histórica porque sostiene que si una distribución es justa o no depende de los hechos que la precedieron. En otras palabras, la Teoría Etrafalaria de la Justicia evalúa si una distribución es justa sobre la base de lo que las personas han hecho en el pasado: si un individuo *ha recibido* un regalo, tiene derecho a él; si un individuo *ha comprado* un auto, tiene derecho a él; si un individuo *ha encontrado* un objeto sin dueño, tiene derecho a él; si un individuo *ha sustraído* un lápiz sin usar la violencia, tiene derecho a él; sin embargo, si un individuo *ha sustraído* un televisor mediante el uso de violencia en contra de alguna persona o de sus pertenencias, no tiene derecho a él; y así sucesivamente.

Podría objetarse que la Teoría Etrafalaria de la Justicia no es una teoría histórica puesto que, como dice Nozick, “no

interesa el hecho de que *una parte* de la información que otros consideran relevante para evaluar una distribución esté reflejada ... en matrices pasadas”<sup>24</sup>. En otras palabras, el hecho de que la Teoría Etrafalaria evalúe si una distribución es justa sobre la base de *algunos* hechos pasados no implica que la teoría sea histórica. Para ser considerada histórica, una teoría considera como justos los mismos hechos pasados que la Teoría Intitular considera como justos. Se sigue de ello que sólo puede haber una teoría histórica *posible*: la Teoría Intitular.

Sin embargo, esta objeción no es demasiado fuerte. En primer lugar, como señalamos en la sección II-b, Nozick parece aceptar que existe más de una teoría de la justicia histórica: según el autor, “distribuir de acuerdo al mérito moral” es una teoría de la justicia *histórica* pautada<sup>25</sup>. Más aún, cuando Nozick define el concepto de “teoría histórica”, no dice que sólo deban considerarse como justos los modos de transferencia que él considera justos. Él solamente afirma que una teoría es histórica si esta teoría evalúa cuán justa es una distribución a la luz de hechos pasados<sup>26</sup>.

En segundo lugar, incluso si, en gracia del argumento, asumiéramos que sólo la Teoría Intitular califica como una teoría histórica, la objeción anterior seguiría siendo débil. Ello es así puesto que, en tal caso, la distinción entre teorías de la justicia históricas y teorías de estado final se tornaría irrelevante: “Teoría Intitular” y “teoría histórica” tendrían el mismo significado. El argumento de que la Teoría

---

<sup>24</sup>Nozick, nota 1 *supra*, p. 155 (énfasis en el original).

<sup>25</sup>*Ibid.* p. 156.

<sup>26</sup>*Ibid.* p. 153.

---

Intitular es compatible con la libertad *porque* es histórica (y no pautada) deviene, entonces, circular: sería equivalente a decir que la Teoría Intitular es compatible con la libertad porque es la Teoría Intitular (y porque es no pautada)<sup>27</sup>.

d) *¿Por qué es no pautada?*

Hasta aquí, hemos mostrado que la Teoría Etrafalaria de la Justicia es una teoría

---

<sup>27</sup>Consideremos una forma distinta de describir las teorías históricas. De acuerdo con Lawrence C. Becker, el argumento de Nozick consiste en que las teorías históricas poseen una forma general que incluye los tres, y sólo los tres, principios de justicia –justicia en la adquisición original, justicia en la transferencia, y un principio de rectificación de las injusticias. De acuerdo con esta concepción de las teorías históricas, “[las] distribuciones justas surgen necesariamente, y solamente, de apropiaciones originarias justas de pertenencias y de transferencias justas (si es que existen) de tales pertenencias.” Ver Becker, nota 3 *supra*, p. 267. Como explica Becker, estos principios pueden ser satisfechos de diferentes maneras. Así, “[existen] numerosos principios posibles de justicia en la adquisición (e.g., diversas formas de principios utilitaristas y lockeanos) y diversos principios posibles de justicia en la transferencia.” *Ibid.* Si Becker está en lo correcto respecto del argumento de Nozick, podría ser que, en contra de nuestra afirmación, la Teoría Etrafalaria de la Justicia no calificara como una teoría histórica de la justicia puesto que incluye un cuarto principio, el principio de justicia en *la sustracción sin uso de violencia*. Ahora bien, si, como sostiene Becker, existen diversos principios posibles de justicia en la transferencia, podríamos redefinir la Teoría Etrafalaria de manera tal que el principio de justicia en la sustracción sin uso de violencia formara parte de un principio más general de justicia en la transferencia. Una movida así lograría que la Teoría Etrafalaria fuera una teoría de la justicia histórica incluso en el sentido de Becker.

histórica e incompatible con la libertad. En esta sección, mostramos que es también una teoría no pautada. Si tenemos éxito, entonces podemos afirmar que se trata de una teoría histórica no pautada que es, a su vez, incompatible con la libertad. Recuérdese que, si esto es así, entonces hay algo errado en la afirmación de la doble implicación: si bien es cierto que es condición necesaria que una teoría de la justicia sea histórica no pautada para que sea compatible con la libertad, no es ello una condición suficiente.

La Teoría Etrafalaria de la Justicia es no pautada puesto que no evalúa si una distribución es justa a la luz de ninguna pauta de distribución. Las personas pueden dar y adquirir pertenencias por diferentes medios: regalos, premios, compraventas, herencias, partidos de básquetbol (como Chamberlain), sustracción de algún objeto de su legítimo dueño sin usar violencia, etcétera.

Una objeción en contra de este argumento podría ser que la Teoría Etrafalaria de la Justicia es una teoría pautada porque, si fuera puesta en práctica, la única vía para transferir recursos sería mediante la sustracción sin violencia: ¿por qué alguien se molestaría en comprar un auto si lo podría sustraer siempre y cuando no lo haga violentamente? De esta manera, podría sostenerse que, si la Teoría Etrafalaria fuera puesta en práctica, la gente recibiría y daría cosas de acuerdo con una pauta de distribución: “a cada cual según su capacidad para sustraer cosas sin recurrir a la violencia, y de cada quien según su vulnerabilidad a este tipo de sustracciones”.

Sin embargo, esta objeción fracasa por dos razones. Primero, el hecho de que esté permitido sustraer sin usar violencia no implica que los individuos solamente

---

elegirán transferir sus derechos de este modo. Incluso en una sociedad en la que sustraer sin usar violencia esté permitido es probable que, por ejemplo, los novios hagan regalos a sus novias, un millonario filántropo done dinero a una familia de indigentes, un individuo herede una casa, una persona con suerte encuentre \$100 en la calle y así sucesivamente. Además, siempre habrá individuos sin la suficiente habilidad para sustraer objetos de otros sin utilizar la violencia. Aquellos individuos recurrirían a otros medios de transferencia: compraventas, por ejemplo. Segundo, incluso si concedemos que las personas dan y reciben cosas de acuerdo con la “pauta de sustracción sin violencia”, la Teoría Etrafalaria de la Justicia sigue siendo no pautada: una teoría de la justicia es no pautada si sostiene que las personas *pueden* transferir objetos de diversas maneras. En otras palabras, resulta irrelevante lo que *de hecho* las personas hagan.

#### *e) Resumen*

En la sección III, tratamos la primera interpretación del argumento de Nozick (la afirmación de la doble implicación), según la cual que una teoría de la justicia sea histórica no pautada es condición tanto necesaria como suficiente para que sea compatible con la libertad. Además, hemos mostrado que, si adoptamos esta interpretación, entonces Nozick ha incurrido en un error: ser histórica no pautada no es condición *suficiente* para que una teoría sea compatible con la libertad. Esto es así puesto que existe, al menos, una teoría de la justicia histórica no pautada que es, a su vez, incompatible con la libertad: la Teoría Etrafalaria de la Justicia.

Concentrémonos ahora en la segunda interpretación del argumento de Nozick,

es decir, en el argumento de que es solamente condición necesaria –no suficiente– que una teoría de la justicia sea histórica no pautada para que sea compatible con la libertad. En la próxima sección sostenemos que, si adoptamos esta segunda interpretación, Nozick está en lo correcto, pero al precio de convertir en irrelevante su distinción entre teorías de la justicia históricas no pautadas y teorías de la justicia pautadas (o de estado final).

#### **IV. LA SEGUNDA INTERPRETACIÓN: LA AFIRMACIÓN DE LA IMPLICACIÓN SIMPLE.**

De acuerdo con la afirmación de la implicación simple, el hecho de que una teoría de la justicia sea histórica no pautada es sólo una condición necesaria –no suficiente– para que esta teoría sea compatible con la libertad. A diferencia de la afirmación de la doble implicación, la afirmación de la implicación simple podría explicar por qué existen teorías históricas no pautadas que son, como la Teoría Etrafalaria, incompatibles con la libertad: la afirmación de la implicación simple sólo sostiene que una teoría no es compatible con la libertad si no es histórica no pautada. Esta afirmación no niega que puedan existir teorías históricas no pautadas que sean incompatibles con la libertad.

Si ésta es la interpretación correcta del argumento de Nozick, entonces él está en lo correcto: en efecto, que una teoría sea histórica no pautada es una condición necesaria para que sea compatible con la libertad. Sin embargo, si adoptamos esta lectura, entonces la distinción que hace Nozick entre teorías históricas no pautadas y teorías pautadas (o de estado final) se torna irrelevante: la distinción relevante pasa a ser entre teorías

---

ías compatibles y teorías incompatibles con la libertad. Veamos por qué.

La Teoría Etrafalaria y una teoría de la justicia pautada (o de estado final) son diferentes en un sentido y similares en otro. Son diferentes porque la Teoría Etrafalaria es histórica no pautada, mientras que una teoría pautada (o de estado final) no lo es. Sin embargo, son similares porque ambas son incompatibles con la libertad. Nuestra tesis es que Nozick debió enfocarse en la similitud en lugar de concentrarse en la diferencia. En otras palabras, la pregunta acerca de si una teoría es histórica no pautada o es pautada (o de estado final) no es la pregunta más importante: responderla no necesariamente proporciona un veredicto definitivo sobre si la teoría es verdadera o falsa. La pregunta relevante es si una teoría es compatible o no con la libertad puesto que, para Nozick, ésta es la pregunta cuya respuesta necesariamente determina si una teoría es verdadera o falsa.

Nozick sostiene que los individuos son libres de usar sus cuerpos y sus recursos externos como les plazca. De ello se sigue que las interferencias con esta libertad son injustas, sin importar quién sea el que interfiere. Es decir, es irrelevante que la fuente de la interferencia sea el Estado, como en algunas teorías pautadas o de estado final, o provenga de individuos particulares, como sucede en la Teoría Etrafalaria. Es cierto que es (solamente) una condición necesaria que una teoría sea histórica no pautada para que sea compatible con la libertad. Sin embargo, es precisamente por esta razón que el hecho de que una teoría de la justicia sea histórica no pautada dice *muy poco* respecto de su compatibilidad con la libertad. Si la libertad es central para Nozick, entonces no debió preocuparse solamente por las teorías pautadas y de estado final:

su preocupación debió haber incluido cualquier forma de interferencia con la libertad, incluyendo el tipo de interferencia permitida por algunas teorías históricas no pautadas, como la Teoría Etrafalaria. Dicho de otro modo, apelar a la irrelevante distinción entre teorías históricas no pautadas y teorías pautadas (o de estado final) deja a Nozick en una mala posición para alcanzar su objetivo de mostrar que su teoría libertaria de la justicia, la Teoría Intitular, es compatible con la libertad. Mediante esta distinción, lo único que Nozick puede mostrar es que las teorías pautadas y las teorías de estado final son incompatibles con la libertad.

Analícemos este punto desde otra perspectiva. Como señalamos en la Nota 15, Nozick acepta que, con un poco de imaginación, podríamos reformular la Teoría Intitular para que califique como una teoría pautada: si los principios de justicia en la adquisición y de rectificación de injusticias pasadas fueran ignorados, de acuerdo con la Teoría Intitular, si una distribución es justa o no dependería de la observancia de la *pauta de elecciones*. Es decir, la gente adquiriría y entregaría bienes de acuerdo con sus elecciones<sup>28</sup>. Pareciera que, en esta parte del texto, Nozick está apoyando nuestro punto. Él reconoce que lo que importa es si una teoría es compatible o no con la libertad, y que ello es independiente de la distinción entre teorías históricas no pautadas y teorías pautadas (o de estado final). Para Nozick, incluso si reformulásemos la Teoría Intitular de modo tal que califique como una teoría pautada, esta teoría seguiría siendo compatible con la libertad, y es *esto* lo que la hace diferente de otras teorías pautadas. Si bien Nozick pareciera aceptar esto, él insiste en la distinción entre teorías históricas pautadas

---

<sup>28</sup>Nozick, nota 1 *supra*, pp. 159-160.

---

das y teorías pautadas (o de estado final). El foco de nuestra crítica está puesto en esta insistencia.

Finalmente, debe quedar en claro que nuestro punto no es que Nozick no logra su objetivo de mostrar que la Teoría Intitular es compatible con la libertad. Nuestro planteo es que, si acaso logra mostrar que su teoría es compatible con la libertad, no es gracias a la distinción entre teorías históricas no pautadas y teorías pautadas (o de estado final). Ciertamente alguien podría sostener que, cuando Nozick muestra que su teoría está comprometida con los derechos absolutos de auto-propiedad y de propiedad sobre recursos externos, y que esto proporciona autonomía (libertad) a las personas, en última instancia está mostrando que su teoría es compatible con la libertad<sup>29</sup>. Sin embargo, incluso si concediéramos que Nozick muestra que su teoría es compatible con la libertad, la distinción entre teorías históricas no pautadas y teorías pautadas (o de estado final) seguiría siendo irrelevante puesto que no aportaría nada a su argumento a favor de la Teoría Intitular. La Teoría Intitular de Nozick sería compatible con la libertad *por* su compromiso con los derechos absolutos de auto-propiedad y de propiedad sobre recursos externos, y no por ser una teoría histórica no pautada.

---

<sup>29</sup>Nótese que elegimos la lectura de acuerdo a la cual “libertad” está necesariamente correlacionada con “derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre recursos externos legítimamente adquiridos” puesto que es ésta la lectura más caritativa del texto de Nozick. Si adoptáramos la otra lectura, según la cual “libertad” puede definirse en términos de “derechos de auto-propiedad y de propiedad sobre recursos externos legítimamente adquiridos”, el argumento de Nozick sería falaz: sería un argumento circular.

## V. CONCLUSIÓN.

En este trabajo ofrecimos dos interpretaciones posibles del argumento de Nozick de que su Teoría Intitular es compatible con la libertad porque es una teoría histórica no pautada. La primera interpretación consiste en que es condición necesaria y suficiente que una teoría de la justicia sea histórica no pautada para que sea compatible con la libertad. Mostramos que, si ésta es la interpretación correcta, entonces Nozick incurre en un error: es verdad que ser histórica no pautada es condición necesaria para que una teoría sea compatible con la libertad, pero es falso que ello sea condición suficiente. Ilustramos este punto proponiendo una teoría histórica no pautada que es, a su vez, incompatible con la libertad: la Teoría Estrafularia de la Justicia.

La segunda interpretación del argumento de Nozick consiste en que es solamente una condición necesaria que una teoría sea histórica no pautada para que sea compatible con la libertad. Sostuvimos que, si es esa la manera correcta de interpretar el argumento, entonces Nozick está en lo correcto, pero, como consecuencia de ello, debe sacrificar la relevancia de la distinción entre teorías históricas no pautadas y teorías pautadas (o de estado final). En este nuevo escenario, la distinción relevante pasa a ser entre teorías que son compatibles con la libertad y teorías que no lo son, puesto que es ésta distinción la que separa las teorías verdaderas de las falsas (el éxito de Nozick depende, entonces, de que logre mostrar que su teoría pertenece al primer grupo).

Si nuestra tesis es correcta, podría sentar las bases para un tratamiento de valores políticos más fundamental en lo que respecta a si la concepción de la libertad de Nozick es o debería ser un cri-

---

terio supremo de justicia, y a si existen concepciones alternativas de la libertad que podrían acomodar alguna concepción de la justicia distributiva<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup>Por supuesto, esta discusión no es nueva. Ver, por ejemplo, Barbara Fried, "Wilt Chamberlain Revisited: Nozick's Justice in Transfer and the Problem of Market-Based Distribution" (1996) 24 *Philosophy and Public Affairs* 226.